

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: Yeison Enrique Olaya Duarte

Demandado: Disredes Ingeniería S.A.S. y otro

Rad. 73168-31-03-001-2021-00036-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto el nueve (09) de junio de 2022 por el apoderado del extremo demandante contra el auto dictado por este despacho judicial el siete (07) de junio de este mismo año, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Celsia S.A. E.S.P. y se condenó en costas al demandante.

II. ANTECEDENTES

1. En auto del siete (07) de junio de 2022 (fl. 146 cuaderno 1), este despacho judicial aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado Celsia S.A. E.S.P. y condenó en costas al demandante que desistió, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000, ello atendiendo a que nada se adujo respecto de las costas y el evento no se acompañaba con alguno de los supuestos del 316 del Código General del Proceso.
2. En escrito presentado el nueve (09) de junio de 2022, el demandante presentó recurso de reposición en contra del numeral segundo del aludido proveído, aduciendo que respecto de del desistimiento y la solicitud de no condenar en costas no hubo oposición de parte del demandado Celsia S.A. E.S.P., máxime que lo acaecido con aquel demandado se dio atendiendo al acuerdo transaccional llevado a cabo con el demandado principal, de forma que la referida entidad no ocurrió en ningún gasto procesal, solicitando se revoque lo respectivo a la condena ordenada.
3. Por su parte, las demandadas CELSIA S.A. E.S.P. y DISREDES INGENIERÍA S.A.S., manifestaron coadyuvar la solicitud de no condenar en costas a la demandante por el desistimiento de las pretensiones (fls. 152 y 155).

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el auto dictado en esta sede el siete (07) de junio de 2021, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del demandado Celsia S.A. E.S.P. y condenó en costas al demandante, se encaja en los supuestos de aquellos que admiten este remedio procesal.

Además, siendo del caso advertir que el mismo fue impetrado oportunamente, toda vez que la notificación de la mentada decisión se dio el ocho (8) de junio hogaño y la censura contra la decisión fue presentada el nueve (9) de junio siguiente.

2. Al respecto se tiene que el recurrente solicita se reponga la decisión por medio de la cual se condenó en costas al demandante por el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Celsia S.A., al considerar medularmente que el aludido demandado, no se opuso a aquello ni a la no condena en costas.
3. Rememórese que el artículo 316 del C.G.P., aplicado por remisión analógica de acuerdo al artículo 145 del C.P.T.S.S., frente al desistimiento de ciertos actos procesales, señaló:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”

4. A su turno, nótese que en el auto censurado se impuso la condena en costas y de contera la fijación de agencias en derecho, como quiera que en el escrito de desistimiento (fl. 145 cuaderno 1), nada adujo el extremo demandante respecto de aquella condena y en virtud de lo avizorado, el escenario allí contenido no se encajaba en los supuestos de hecho establecidos en el inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso para abstenerse el despacho de la aludida condena.
5. Ahora bien, téngase que con posterioridad, la demandada Celsia S.A., pasiva respecto de la que se desistieron las pretensiones, manifestó: *“coadyuvar la solicitud en lo que tiene que ver con aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en tal sentido NO CONDENAR EN COSTAS en este caso”* (fl. 155 cuaderno 1).
6. Por ende, como quiera que la demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones y sobre todo expresa coadyuvar la solicitud de no condenar en costas a la demandante por el acto procesal desistido, se impone para este servidor, dar aplicación a lo contenido en el numeral

cuarto del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

7. En suma, le asiste razón al recurrente frente a lo señalado en su censura, debiéndose revocar lo contenido en el numeral segundo de la parte resolutive del siete (7) de junio de 2022.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto del siete (07) de junio de 2022, en consideración, **revocar** el numeral segundo de la parte resolutive del aludido proveído, conforme se explicó en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En firme lo aquí decidido, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 8 - Julio de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>079</u> Feriado. _____ Secretaría _____</p>
--